

## RECUSACION A MAGISTRADO POR USO DE REDES SOCIALES- ES FACTIBLE?

La recusación y/o Excusación son formas de apartamiento de un juez del conocimiento de un proceso, cuando una parte considera que su imparcialidad se encuentra en duda o esta es considerada por el magistrado.

Es un acto procesal por el cual se impugna legítimamente su actuación y responde como mecanismo para garantizar la imparcialidad e independencia de los jueces en la correcta administración de justicia y se encuentra relacionado con el derecho de defensa en juicio y el principio acusatorio.<sup>1</sup>

Los códigos procesales, como normas de forma, enumeran las causales plausibles de separación de un magistrado del conocimiento de una contienda judicial, pero cualquiera sea la vía por la que un magistrado resulte desplazado de entender y resolver un proceso, quiero detenerme en una de ellas, que es la que resulta de la “amistad” o “enemistad” del magistrado con algunas de las partes.

Una magistrada (jueza Sandra. F) fue recusada por procesados en un juicio oral y público ante la carencia de garantías sobre su imparcialidad y objetividad, tras evidenciarse un vínculo amistoso con la parte querellante del litigio judicial, y a pesar de la oposición justificada de la parte demandada a la continuidad de dicha magistrada en el Tribunal de Sentencia, el recurso fue rechazado por la Cámara de Apelaciones.

El 13 de diciembre del 2016 fueron imputados por el delito de Producción Mediata de Documento Público de Contenido Falso las siguientes personas: Arturo C; Wilfrido C; y Arnaldo G; siendo el Documento Público en cuestión una Escritura de Constitución de S.A.

La querrela que dio pie a esta imputación fue iniciada por Leticia F. (esposa de Arnaldo G.), Rosa R. y Joseph S; a finales del 2015, quienes denunciaron inicialmente a Arturo C; Wilfrido C; y Crispulo R. P. (ex Síndico de la Sociedad) por 5 tipos penales: Estafa, Lesión de Confianza, Apropiación, Evasión de Impuestos, y Violación del Deber de Llevar Libros de Comercio. La causa fue elevada a Juicio Oral en el año 2018 y dicho juzgamiento inició el 29 de agosto del 2019, para los tres imputados.

Posterior al inicio del Juicio, los acusados Arturo y Wilfrido C; recibieron la información de que la querellante Leticia F. y el acusado Arnaldo G. (esposo de Leticia F.) tenían lazos de amistad con la Jueza Sandra F. y su familia y, además, el abogado de la Querrela de Leticia F., de nombre José R., también tenía lazos de amistad con la misma Jueza.

En base a dicha información, el acusado Wilfrido C. presentó al Tribunal un pedido de excusación en base a la información de amistad existente entre la Jueza y su familia con la querellante Leticia F. y el

---

<sup>1</sup> Binder, Alberto (1999). «XI». *Introducción al Derecho Procesal Penal*. AD-HOC. p. 149. ISBN 950-894-185-5.

otro acusado Arnaldo G., así como la amistad con el Abogado de la Querrela José R., presentando pruebas extraídas del Facebook de la Jueza bajo Escritura Pública.

Dicho pedido de excusación fue rechazado por el Tribunal de Apelación en lo Penal de la Cuarta Sala, a pesar de las pruebas presentadas mediante Escritura Pública.

Entrando al análisis y fundamento de la cuestión relatada, me pregunto si: ¿puede o debe un magistrado ser recusado o excusarse de actuar por tener amistad con algunas de las partes en redes sociales?

Siendo la amistad una relación afectiva que se establece entre dos o más individuos, a la cual están asociados valores fundamentales como el amor, la lealtad, la solidaridad, la incondicionalidad, la sinceridad y el compromiso, y que se cultiva con el trato asiduo y el interés recíproco a lo largo del tiempo.

La Real Academia Española ha dicho que la amistad es el: Afecto personal, puro y desinteresado, compartido con otra persona, que nace y se fortalece con el trato.

En tal criterio, y sin adentrarme al razonamiento del tribunal que rechazara el recurso denegatorio de la recusación por la causal alegada, me pregunto cuál sería el alcance de naturaleza axiológica o jurídica que poseen las relaciones de amistad “virtual” o “remota”, es decir, aquellas que se forman y desarrollan mediante las redes sociales.

Al respecto me pregunto si corresponde afirmar la semejanza, al menos en un sentido valorativo emocional, afectivo y que condicione una decisión como en este caso judicial; entre la amistad real, carnal, presencial, que conocemos y conocimos, con la que fluye de las redes sociales, que vincula a personas que nunca se vieron y tal vez nunca lo hagan.

De lo que si estoy plenamente seguro es que, todos somos personas públicas, y lo que hacemos, pensamos, opinamos, rechazamos y demás, que lo hacemos saber en las redes sociales conforma nuestra biografía, accesible a cualquiera.

Las amistades en redes sociales no tienen en principio la misma significación que la real, pero claro, no podemos caer en la ignorancia de generalizar, sencillamente porque una persona que tiene red social, puede tener un sinnúmero de “amigos” en las mismas, de los cuales, con gran parte de ellos les une vínculos afectivos anteriores a la utilización de aquellas, y hoy mediante estos medios de conexión remota pueden permanecer en contacto permanente.

Pero existen otros, con quienes se mantiene una relación de “amistad virtual” que, motivados por coincidir en gustos, opiniones, pensamientos o cualquier otra, como tener mayor número de contactos, se unen en redes sociales y genera ese vínculo que tiene muchos condimentos, pero carente del sentimiento propio de la amistad.

Este cuestionamiento toma mayor relevancia, cuando en esa amistad “virtual”, una de las partes es un magistrado, magistrada, donde por razones propias de la función se vea comprometida tal función o cuestionada tal amistad, al punto de provocar el apartamiento del conocimiento de la causa.

Esto ha motivado la redacción de normas éticas que regulen de alguna manera, estas marcadas situaciones que tengan como protagonista a un magistrado.

En nuestro país, por el año 2003, mediante acuerdo 693, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba aprobó el instrumento que el 30 de julio de 2004 se convirtió en el Reglamento del Tribunal de Ética Judicial.

“...Además, hay que señalar que hubo que sortear escollos de distinta naturaleza, personales e institucionales que en el camino se presentaron; pero solo pudo ser así bajo la convicción de que la confianza ciudadana en el Poder Judicial es un valor deseable y posible. Recuerdo en esta ocasión, con agradecimiento, a quienes me precedieron en la presidencia del tribunal y a todos aquellos jueces y abogados que lo han integrado y lo integran hoy. Es el logro de ese colectivo de tantos años el que ha permitido un posicionamiento maduro de los jueces en la actualidad, frente al tema de las redes...”<sup>2</sup>

Pero la provincia de Córdoba ha continuado en su afán de regular la conducta de los magistrados en las redes sociales; y en el mes de noviembre del año 2020 dictó el acuerdo reglamentario N° 1670: «Criterios orientativos vinculados al uso de las plataformas o redes sociales por magistrados y funcionarios del Poder Judicial de Córdoba», que se debe considerar el acontecimiento institucional más importante que le ha sucedido al Tribunal de Ética Judicial desde su inicio... siendo éste el primer instrumento que sobre el uso de las redes sociales es dictado en el territorio de la República Argentina y, hasta donde conozco, es el segundo en el ámbito de Latinoamérica y el Caribe, después del que lleva por denominación «Recomendación protocolar de actuación de jueces, juezas y servidores (as) del Poder Judicial para el uso de las plataformas sociales» (Resol. N° 10/2020) del Consejo del Poder Judicial de República Dominicana.<sup>3</sup>

Norma ésta por la que cualquier otro Poder Judicial provincial de nuestro país podría inspirarse para la generación de un instrumento propio.

Resulta importante citar las consideraciones que surgen del citado cuerpo, que recomiendan el correcto uso de las redes sociales por magistrados, donde no niega ni prohíbe a los jueces, funcionarios y comunidad judicial la utilización de las redes sociales, sino que proporciona criterios para hacerlo de tal modo que su uso sea también una forma de seguir fortaleciendo los adecuados estándares de confianza pública en los jueces.

“Asimismo, se intenta despejar cualquier duda acerca de que, entre el mundo virtual y el no virtual, no existe diferencia alguna y, por lo tanto, lo que está impedido en uno, lo está igualmente en el restante y

---

<sup>2</sup> Por Armando S. Andruet (h) “Acuerdo sobre el uso de redes sociales por los jueces” artículo del 23/04/2020

<sup>3</sup> Por Armando S. Andruet (h) “Acuerdo sobre el uso de redes sociales por los jueces” artículo del 23/04/2020

con ello queda claro que no hay nuevas restricciones a la magistratura sino una correspondencia de igual tenor entre lo virtual y no virtual... También se sugiere que los jueces y funcionarios no oculten su identidad y conozcan básicamente el funcionamiento de las plataformas sociales para así estar atentos a la manera en que sus publicaciones pueden ser viralizadas, deformadas o no en su contenido, para comprender mejor las razones por las cuales las redes sociales tienen un efecto desinhibidor para sus interlocutores y que el juez y funcionario debe conocerlo y, por lo tanto, reforzar sus condiciones de hombre o mujer prudente, juicioso/a, moderado/a e íntegro/a en sus realizaciones.”<sup>4</sup>

Creo, que el citado acuerdo y las recomendaciones contenidas en él constituyen sin duda alguna un instrumento invaluable para determinar el alcance de los magistrados en el uso de las redes sociales, que permitan conocer que éstos actúan en las mismas, no en uso de sus facultades que en modo alguno comprometan la imparcialidad que les corresponde; pero que también aquella imagen que naturalmente la sociedad tiene formada de un magistrado, no se vea sobrepasada o avasallada por conductas del mismo magistrado en un entorno de alcance inconmensurables.

Ahora bien, queda aún por responder si estos contactos o relaciones en entorno virtual, poseen el alcance de “amistad” que el Código Procesal Civil y Comercial prevé como causal de apartamiento del Juez; que no resulta sencillo, aun cuando pretendamos hilar fino y ante la duda determinar si la amistad puesta en crisis es anterior o posterior a contar con una red social.

Lo que si debemos ser claros es que, el entorno virtual no es ajeno a nuestras vidas, a nuestras realidades; que se ha visto potenciado desde que el Covid-19 irrumpiera sin pedir permiso, si darnos la oportunidad de acomodarnos; entonces o damos a los entornos virtuales el mismo tenor que el real o lo mantenemos separados y valga esto para todo ámbito relacionado también con la actividad judicial.

Si bien se ha avanzado en cuanto a las notificaciones o alcance de las comunicaciones por cualquier vía, en el caso de la provincia de Corrientes por Acuerdo extraordinario N° 09/20 del Excmo. Superior Tribunal de Justicia de Corrientes; la cuestión puesta en crisis sigue generando controversias.

Sostengo que la amistad, con el alcance conceptual esgrimida precedentemente puede fortalecerse y desarrollarse en el entorno virtual, que en la mayoría de los casos es el medios más utilizados y práctico al efecto.

Que no debemos perder de vista que ciertas “amistades” en redes sociales son abstractas (término propio), esto es, solo mantienen el contacto que permite ver lo que cada uno publica o hace en dicho entorno, sin otra actividad, vista pasiva, o simple vista; y en estos casos genera la duda de si realmente se trata de una amistad con el tenor cuestionado o contacto, y volvemos a lo anterior.

Un magistrado no está o debería estar impedido de tener una red social y actuar en ella, entre las que se incluye generar amistad; ya que de otra manera resultaría imposible sostenerse como parte de dicho entorno virtual, y si por cualquier situación o circunstancia, tal amistad involucra al

---

<sup>4</sup> Por Armando S. Andruet (h) “Acuerdo sobre el uso de redes sociales por los jueces” artículo del 23/04

magistrado/magistrada con alguna de las partes, amerita sea causal de apartamiento en el conocimiento de la causa; de esta manera comenzaríamos a desandar el camino que permita considerar que entre ambos tipos o formas de amistad no existe diferencias.

Cuestiones de seguridad jurídica, igualdad de las partes, debidos procesos ameritan tal decisión; pero ante todo deberá estarse a la particularidad de cada caso.

Daniel Alejandro Azcona

Juez Civil, Comercial, Laboral, Familia, Menores y Paz de Santa lucia- Corrientes  
Docente Universitario de la Universidad de la Cuenca del Plata sedes Central y Goya